

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso. Para proveer.
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

(Original Firmado)
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 320

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

RADICACIÓN: **760013103-014-2012-00227-00**

DEMANDANTE: **RAMIRO GÓMEZ RUIZ Y OTROS**

DEMANDADO: **COOMEVA E.P.S.S.A.**

Allegado el proceso de la referencia en turno al Despacho para proferir sentencia de fondo, se dispone este Despacho Judicial a estudiar el mismo, sin embargo, es menester aplicar un control de legalidad, habida cuenta que la suscrita encuentra no contar con competencia para decidir el asunto, en tanto el conocimiento del mismo ha debido mantenerse en la jurisdicción laboral, como pasa a verse, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Los señores RAMIRO GÓMEZ RUIZ, en calidad de afiliado y paciente de COOMEVA EPS, y sus familiares, interponen ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, demanda ordinaria cuya pretensión es declarar responsable a la encartada por los perjuicios materiales y morales acaecidos al negar el reembolso de las sumas de dinero que la familia GÓMEZ VALENCIA sufragó para la atención urgente que necesitaba el paciente, tratamiento médico que hubo necesidad de llevarse a cabo en el exterior.
- 1.2. Como fundamento de su pretensión señalan, en términos generales, que el tratamiento que requería el afiliado no podía hacerse en Colombia por cuanto aun no se encontraba autorizado por el INVIMA, por lo cual, ante manifestación verbal de personal de COOMEVA de que les serian reembolsados los gastos en que incurrieran, procedieron

al traslado del demandante a Brasil para ser atendido, donde efectivamente se practicaron algunas las intervenciones, sin embargo, una vez hecha la reclamación de los dineros, la misma fue negada por la entidad afiliante del SGSSS. Solicitan con ello el reembolso de los gastos en que se incurrió a título de perjuicios materiales y una serie de condenas por los perjuicios extrapatrimoniales derivados de la angustiosa situación vivida por el paciente y sus familiares.

13. Habiendo admitido la demanda el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali tras encontrar reunidos los requisitos para conocer de la misma, se procedió a su trámite conforme rigen las normas del CPTySS, hasta el 16 de julio de 2012, fecha en la cual, el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, decide por auto interlocutorio N° 269, en aplicación y entrada de vigencia de la ley 1564 de 2012, remitir por competencia el asunto a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, entendiendo que se trata de una controversia de responsabilidad médica o de origen contractual.
14. El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali avoca el conocimiento y el asunto trasiega por varios despachos en virtud de las medidas de descongestión judicial, llegando al conocimiento del Juzgado 18 Civil del Circuito el 13 de julio de 2017, fecha en que se avocó conocimiento del mismo.

Estando en turno para decisión, procede la suscrita a la revisión del mismo, encontrando que no es posible emitir decisión de fondo, por las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral, en su momento, se despojo de la competencia de este asunto manifestando que lo hacía en virtud de la modificación sufrida por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

Bajo las causales que excluyen la competencia, el juez Octavo Laboral, en su momento remitió el asunto a la jurisdicción civil, como si el asunto de marras se tratase de una responsabilidad médica o de un conflicto contractual en el marco de las relaciones civiles o comerciales que pueden darse en el sistema de salud, cuando lo cierto es que, a tenor de las pretensiones de la demanda, es claro que lo que se reclama es un reembolso por los gastos sufragados de manera particular por los familiares de un paciente afiliado al sistema

de salud, dado que el tratamiento médico no fue asumido de manera directa por su EPS, esto es, una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, y por tanto del resorte del juez laboral.

Ahora bien, si se mira con detenimiento la norma que otorga competencia a la jurisdicción civil, esto es, la contenida en el artículo 20 del CGP, por la cual se fijó competencia para esta clase de asuntos, antes compartida entre la especialidad laboral y la civil, señala que son de nuestro conocimiento los asuntos relativos a la responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La responsabilidad médica, según sea el caso, puede abordarse desde la óptica de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, que tienen como atributo propio el carácter de la antijuridicidad, lo cual significa que para que exista la obligación de indemnizar debe existir un daño, consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico imputable a título de culpa o como consecuencia de una actividad peligrosa – inicialmente, puesto que también se han abierto paso otras formas de o títulos de imputación de responsabilidad- , lo que implica el desconocimiento de la prohibición de no causar daño. Exige, entonces, un obrar contrario a derecho que precede al daño que debe ser indemnizado con fundamento en la responsabilidad que pesa sobre quien lo ha causado. Puede entonces definirse la responsabilidad civil como *“la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”*.¹

Y para el caso de marras, si bien se alega una pretensión económica, la misma no proviene del quehacer médico propiamente dicho, sino de las obligaciones que competen asumir a cada uno de los actores del SGSSS en nuestro país, por lo tanto, lo discutible para este caso no es la aplicación indebida de la *lex artis*, o un actuar negligente de los facultativos médicos o personal de apoyo, sino que en el fondo, lo pretendido es una reclamación netamente monetaria por los gastos en que una familia debió incurrir para salvaguardar la vida de un afiliado al sistema de seguridad social, a la que la EPS se ha negado reiterativamente, y por lo tanto, dicha discusión desborda la competencia del juez civil para conocer del asunto, pues se trata reclamaciones al interior del sistema de seguridad social en salud efectuadas por sus afiliados, de tal manera que el proceso no ha debido nunca remitirse a esta sede judicial.

Así las cosas, tenemos que lo aquí pretendido por la parte actora es el recobro realizado en virtud a los gastos en que particularmente incurrió para atender la salud de un afiliado al SGSSS, y por ende, frente a ellas ninguna competencia puede abrogarse al juez civil, puesto

¹ Tamayo Jaramillo Javier, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Bogotá 2007.

que el conflicto desencadenado en el reembolso de gastos médicos es propio de resolverse bajo las normas de la seguridad social y el aseguramiento que por ley corresponde tomar en el país, y no la de la responsabilidad médica o los contratos civiles y comerciales propiamente dichos.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto de competencia negativa, por lo explicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior de Cali, para que de conformidad con la ley 270 de 1996, se conforme la Sala Mixta de Decisión, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Cali, 18 de agosto de 2010.- En la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 56/

El secretario, _____ (Original Firmado)

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ